



Boletín N°02 10/01/2017

## NOTICIAS

### Rafael Catalá propone la mediación entre la banca y los afectados por las cláusulas suelo

El ministro de Justicia, Rafael Catalá, cree que un sistema extrajudicial para solucionar estos problemas sería la mejor opción para no colapsar los juzgados españoles.

### Los cambios fiscales de 2017: Modificaciones que afectan al inversor.

La fiscalidad del ahorro apenas sufre cambios en 2017, salvo en lo que respecta a los derechos de suscripción preferente que llevan aparejadas las ampliaciones de capital, que tributarán de forma directa, como un dividendo.

El Tribunal Supremo avala que las nóminas se entreguen por Internet y no en papel

expansion.com 04/01/2017

Nuevos trámites y actuaciones que permiten su apoderamiento para su realización a través de Internet.

aeat.es 02/01/2017

Instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA).

aeat.es 05/01/2017

## COMENTARIOS

### Resumen de las Principales Novedades para Cierre Fiscal de 2016.

Presentamos los principales informes publicados en [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com) y [asesor-contable.es](http://asesor-contable.es) respecto de las novedades y aspectos reseñables que han de tenerse en cuenta en el cierre contable-fiscal del ejercicio 2016.

### Conductas de los administradores que implican responsabilidad (y III)

En la última parte de este Comentario terminamos de analizar las distintas conductas de los administradores societarios que implican responsabilidad por parte de éstos.

## FORMACIÓN

### Seminario de Novedades Fiscales para 2017

Se repasarán las principales medidas fiscales aprobadas durante el año 2016, con vigencia para el ejercicio 2017 en IVA, IRPF e IS, así como las aprobadas vía Ley de Presupuestos.

## JURISPRUDENCIA

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué hacer si Hacienda detecta errores en mis facturas?

Si se ha presentado alguna factura incompleta o con errores hay que solicitar una rectificación de la misma para poder deducir al impuesto soportado, pero no debería conllevar sanción

## Es ajustada a derecho la decisión de la empresa de comunicar a los trabajadores la nomina a través de soporte informático.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 1 de Diciembre de 2016. Se rectifica doctrina de la STS de 22 de diciembre de 2011, casación 3/2011.

## Salarios de tramitación en el supuesto del art. 110.1.b) LRJS. Se constata la imposibilidad de readmisión (empresa cerrada)

Se extingue el contrato, se calcula indemnización hasta esa fecha y se imponen salarios de tramitación. Doctrina de SSTs 19 de julio de 2016 (rec. 338/2015) y 21 julio 2016 (rec. 879/2015).

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Aduanas. Documento Único Administrativo (BOE nº 4 de 05/01/2017)

Resolución de 3 de enero de 2017, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones...

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

### Tributación en ITP e IRPF de adjudicación de parcelas a comuneros de CB y de los ajustes de compensación en metálico.

El consultante, junto con sus hermanos, tiene una comunidad de bienes compuesta por varias parcelas. Actualmente quieren disolver dicha comunidad de bienes. Al no ser posible realizar lotes equivalentes y ser algunas parcelas muy grandes, se van ...

### Justificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en apuestas deportivas de casas de apuestas a efectos de tributación.

El consultante expone que realiza, de forma presencial, apuestas deportivas en casas de apuestas. Estas últimas entregan boletos al participante, boletos que posteriormente son perdedores o ganadores...

## **AGENDA**

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## El salario que se puede embargar

El salario que se puede embargar variará en función de los ingresos que se obtengan a partir del salario mínimo interprofesional.

## ¿Estoy obligado a presentar el modelo 390 Resumen Anual de IVA si realizo exclusivamente actividades en Módulos o arriendo inmuebles?

NOVEDAD aplicable para las declaraciones modelo resumen anual de IVA (modelo 390) presentado a presentar en Enero de 2017, consecuencia de la entrada en vigor de ...

## **ARTÍCULOS**

### Nuevo plazo de envío de las facturas

Desde el 1 de enero de 2017 las facturas deben remitirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto que grava la operación facturada cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como ta **La Agencia Tributaria ordena más embargos que nunca.**

Los embargos se duplican y superan los ochos millones por primera vez. Hacienda intervino 5,8 millones de cuentas corrientes. Dictó retener más de medio millón de sueldos y pensiones.

## **FORMULARIOS**

### Recurso de Alzada contra Reclamación de Deuda

Modelo de Recurso de Alzada contra Reclamación de Deuda de la Seguridad Social

### Solicitud de pago de devolución tributaria a herederos

Modelo de solicitud de pago de devolución tributaria a herederos del contribuyente fallecido



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación en ITP e IRPF de adjudicación de parcelas a comuneros de CB y de los ajustes de compensación en metálico.

CONSULTA VINCULANTE V5155-16. FECHA-SALIDA 29/11/2016

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, junto con sus hermanos, tiene una comunidad de bienes compuesta por varias parcelas. Actualmente quieren disolver dicha comunidad de bienes. Al no ser posible realizar lotes equivalentes y ser algunas parcelas muy grandes, se van a adjudicar varias parcelas a varios comuneros y, algunas parcelas individualmente y los ajustes se compensan en metálico.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de dicha operación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

##### 1.) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 2.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993) determina que:

“El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.”

Asimismo, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que:

“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos “inter vivos” de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

(...).

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto: (...).

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.”

A este respecto, el artículo 1062 del Código Civil señala que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a cada uno, a calidad de abonarse a los otros el exceso en dinero.

Por otra parte, el artículo 31.2 del TRLITPAJD establece que:

“2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la

Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.”

El artículo 1.538 del Código Civil, que dispone que “La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.”

A este respecto, el artículo 23 del reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RITPAJD), aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio), determina que:

“En las permutas de bienes o derechos, tributará cada permutante por el valor comprobado de los que adquiriera, salvo que el declarado sea mayor o resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 anterior, y aplicando el tipo de gravamen que corresponda a la naturaleza mueble o inmueble de los bienes o derechos adquiridos.”

Por último, en cuanto a la disolución de las comunidades de bienes, el artículo 61 del RITPAJD se manifiesta en los siguientes términos:

“1. La disolución de comunidades que resulten gravadas en su constitución, se considerará a los efectos del impuesto como disolución de sociedades, girándose la liquidación por el importe de los bienes, derechos o porciones adjudicadas a cada comunero.

2. La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados”.

De la aplicación de los anteriores preceptos a los hechos expuestos se deriva claramente que la operación que se pretende llevar a cabo no supone la disolución de la comunidad de bienes, que claramente se mantiene en varias fincas, que van a continuar en común, produciéndose en todo caso, lo que a veces se denomina “disolución parcial”, pero que realmente no es una disolución, o en cualquier caso, no lo es a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En realidad nos encontramos ante la redistribución de las participaciones entre los comuneros.

Según recoge el artículo 8.a) del TRLITPAJD: “Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.....”, por lo que será sujeto pasivo del impuesto cada comunero por la cuota parte que adquiere, estableciendo asimismo el artículo 10.1 mismo texto legal, con carácter general para todas las transmisiones patrimoniales onerosas que “La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.”

Respecto al tipo impositivo, el artículo 11 del TRLITPAJD establece que:

“1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

“a) Si se trata de la transmisión de bienes muebles o inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con el tipo que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 6 por 100 a la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

(...)”.

Por lo tanto, la operación planteada es una permuta en la que los comuneros tributarán por la parte adquirida, siendo el tipo impositivo a aplicar el de los bienes inmuebles.

## 2.) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

El apartado 2 del mismo precepto dispone que “Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

En los supuestos de división de la cosa común.

En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a los que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.”

Conforme con lo anterior, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la disolución de una comunidad de bienes y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación en la comunidad no dará lugar a una alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera generar una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

Solo en el caso de que se atribuyesen a alguno de los comuneros bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en los otros, generándose una ganancia o pérdida patrimonial.

En consecuencia, partiendo de la consideración de que los valores de adjudicación de los inmuebles se corresponden con su valor de mercado y de que los valores de las adjudicaciones efectuadas se corresponden con la respectiva cuota de titularidad, se estima que no existiría alteración patrimonial con motivo de la disolución parcial de la comunidad de bienes, tanto si se adjudican todos los inmuebles sin que ninguno quede en copropiedad como si alguno o algunos de ellos quedaran en copropiedad, conservando los inmuebles adjudicados los valores y fechas de adquisición originarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley del Impuesto.

En lo que respecta al valor real o de mercado correspondiente a las fincas adjudicadas, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la adjudicación. En cualquier caso, la fijación de dicho valor es una cuestión de hecho, ajena por tanto a las competencias de este Centro Directivo y que podrá acreditarse a través de medios de prueba admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.





# Justificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en apuestas deportivas de casas de apuestas a efectos de tributación.

CONSULTA VINCULANTE V4735-16. FECHA-SALIDA 10/11/2016

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante expone que realiza, de forma presencial, apuestas deportivas en casas de apuestas. Estas últimas entregan boletos al participante, boletos que posteriormente son perdedores o ganadores.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Justificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas. Validez de los boletos entregados por la casa de apuestas como medio de prueba.

## CONTESTACION-COMPLETA:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias del juego se califican como ganancias patrimoniales conforme al artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), -en lo sucesivo LIRPF-, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”.

Por otra parte, el artículo 33.5 de la LIRPF, establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales:

“a) Las no justificadas.

(...).

d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley.”.

Por lo tanto, atendiendo al principio de capacidad económica, para la cuantificación de la ganancia patrimonial derivada de la obtención de un determinado premio procedente del juego se computará la diferencia positiva entre el importe del premio obtenido y la cantidad jugada directamente relacionada con la obtención del mismo, al ser esta diferencia la magnitud que representa la cuantía de la renta obtenida por el contribuyente. Ello no resultará de aplicación a los premios sujetos al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas regulado en la disposición adicional trigésima tercera de la LIRPF.

Respecto al cómputo de las pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el juego cabe señalar que dichas pérdidas y ganancias patrimoniales se establecen a un nivel global, en cuanto a las obtenidas por el contribuyente a lo largo de un mismo período impositivo y en relación estricta con los importes ganados o perdidos en las apuestas o juegos.

Por último, en lo que se refiere a la acreditación y justificación del importe de las pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas, la misma se realizará (a solicitud, en su caso, de los órganos de gestión e inspección tributaria) a través de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho. A este respecto, el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.



## COMENTARIOS

### Conductas de los administradores que implican responsabilidad (y III)

En la última parte de este Comentario terminamos de analizar las distintas **conductas de los administradores societarios que implican responsabilidad** por parte de éstos.

#### IRREGULARIDADES O FALSEDADES DOCUMENTALES

En este apartado nos ocupamos de conductas de los administradores encaminadas a "*maquillar*" la situación de la sociedad para aparentar solvencia. Es decir, nos referimos a la realización de actos que simulen una situación patrimonial ficticia u oculten la situación real de la sociedad.

##### 1.- PRESENTAR BALANCES FALSOS

La conducta consistiría en la presentación de balances falsos para obtener créditos de los bancos, es decir, presentar ante el banco una situación no real de la sociedad para obtener financiación.

Esta actuación implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.6º del **artículo 164** de la Ley Concursal; que se refiere a que, antes de la fecha de la declaración de concurso, el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

##### 2.- OCULTAR LA SITUACIÓN DE SOLVENCIA REAL DE LA SOCIEDAD

Es una variante de la conducta anterior, consistente en realizar actos tendentes a aparentar solvencia; actos que simulen una situación patrimonial ficticia u oculten la situación real de la sociedad.

La misma determina la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.6º del **artículo 164** de la Ley Concursal; pues como señala la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de A Coruña, de 20 de Junio de 2006, ello supone que la contabilidad de la sociedad no refleja su verdadera situación patrimonial y financiera.

##### 3.- IRREGULARIDADES QUE AFECTEN A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD

Nos referimos en este caso a la conducta consistente en cometer irregularidades que afecten a la situación patrimonial o financiera de la sociedad; y que el apartado 2.1º del **artículo 164** de la Ley Concursal refiere como la de aquel deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad cometa una irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera de la sociedad; lo que determinará la culpabilidad del concurso.

Así lo han establecido la SAP de Málaga, de 9 de Febrero de 2010, que menciona las irregularidades en la contabilidad relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la compañía; y la SAP de La Rioja, de 16 de Abril de 2010, que cita las irregularidades contables relevantes como causa de la declaración de la culpabilidad del concurso.

##### 4.- INEXACTITUD O FALSEDAD EN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD DE CONCURSO

La responsabilidad se deriva de la inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o por acompañar o presentar documentos falsos.

Esta actuación implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.2º del **artículo 164** de la Ley Concursal; y así lo reconocen las sentencias de los tribunales, como la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, de 13 de Febrero de 2009, que declara la culpabilidad del concurso por la falta de rigor en los registros contables y por la inexactitud grave en los documentos acompañados con la solicitud de concurso.

#### OBLIGACIONES RESPECTO A PERSONAS VINCULADAS. CONFLICTO DE INTERESES

Se regulan en el **artículo 228** y en el **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y se enmarcan dentro del "*Deber de evitar situaciones de conflicto de interés*".

Este deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al administrador a abstenerse de realizar las conductas que a continuación analizamos.

### **1.- ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN ACUERDOS QUE AFECTEN A UNA PERSONA VINCULADA**

La letra c) del **artículo 228** del Real Decreto Legislativo 1/2010 obliga al Administrador a **abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.**

Por su parte, el **artículo 229** señala que todas las previsiones legales sobre evitar conflictos de intereses son de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

Esta conducta, sí se produce, se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

Finalmente, señalar que el **artículo 231** de la Ley se refleja quiénes tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores.

### **2.- NO EVITAR LAS SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES**

Se contempla en la letra E) del **artículo 228** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que obliga al Administrador a **adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.**

Por su parte, el **artículo 229** señala que todas las previsiones legales sobre evitar conflictos de intereses son de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

Esta conducta, sí se realiza, se considera igualmente una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

Finalmente, señalar que el artículo 231 de la Ley se refleja quiénes tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores.

## **INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES LEGALES DEL ADMINISTRADOR**

Recogemos aquí otras obligaciones del Administrador, más heterogéneas, pero cuyo incumplimiento también puede dar lugar a que el Administrador responda personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que pueda causar.

### **1.- NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

El **artículo 32** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, establece el "*Deber legal de presentación a inscripción*" de la escritura constitutiva de la sociedad al señalar que los socios fundadores y los administradores deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución en el plazo de dos meses desde la fecha del otorgamiento y responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de esta obligación.

Por tanto, la conducta consiste en **incumplir la obligación de solicitud de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución en el plazo de 2 meses.**

Y conforme al **artículo 36** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.

### **2.- NO INSCRIBIR LOS CAMBIOS QUE AFECTEN A ASPECTOS DE LA SOCIEDAD**



La conducta, concretada por la jurisprudencia, consiste en **no inscribir en el Registro Mercantil los cambios que afecten a la condición de administrador o del domicilio social**; y dará lugar a responsabilidad si, en cuanto que actuación no diligente del administrador, causa daños a la sociedad, a los socios, o frente a terceros; pues los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario.

### **3.- NO CONVOCAR NINGUNA JUNTA**

Nos referimos en este caso a la conducta de aquellos administradores que, aun obligados a desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, hacen dejación de sus obligaciones y **no convocan ninguna junta de socios o accionistas**.

Esta conducta, al igual que la anterior, dará lugar a responsabilidad si causa daños a la sociedad, a los socios, o frente a terceros.

### **4.- PROVOCAR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO**

Esta conducta también ha sido considerada por la jurisprudencia como una actuación contraria al deber de diligencia impuesto por Ley al administrador y, en consecuencia, dará lugar a responsabilidad si, en cuanto que actuación no diligente del administrador, causa daños a la sociedad, a los socios, o frente a terceros.

### **5.- INCUMPLIMIENTOS EN LA GESTIÓN DE LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD**

La Ley señala que las sociedades de capital podrán tener una página web corporativa. Esta página será obligatoria para las sociedades cotizadas. También establece que la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

Asimismo, los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por **la interrupción temporal de acceso a esa página**, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor.

### **6.- NO COLABORAR CON EL JUEZ DEL CONCURSO**

Esta conducta de no colaborar con el Juez del concurso, por no facilitar la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no asistir a la junta de acreedores, implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2º del artículo 165 de la Ley Concursal; que contempla el deber de colaboración con el juez del concurso y con la administración concursal.

*Departamento Jurídico de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)*

*Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)*



## **CONSULTAS FRECUENTES**

## ¿Qué hacer si Hacienda detecta errores en mis facturas?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué hacer si Hacienda detecta errores en mis facturas?

### CONTESTACIÓN:

Si se ha presentado alguna factura incompleta o con errores hay que solicitar una rectificación de la misma para poder deducir al impuesto soportado, pero no debería conllevar sanción

[YOLANDA MERLO](#)

[09-01-2017](#)

Cuando la [Agencia Tributaria](#) ordena una inspección, el funcionario comprobará todas las facturas declaradas. Si detecta algún error no permitirá que se deduzcan los impuestos soportados en la correspondiente declaración.

Según explica la asesoría Centeco, los principales requisitos exigidos en las [facturas](#) son el número correlativo de factura, fecha de expedición, nombre y apellidos o denominación social, domicilio y NIF del expedidor de la factura del destinatario. Además, la factura deberá contener el concepto de la operación, el tipo impositivo y la cuota tributaria y la fecha en la que se hayan producido las operaciones en el caso de que sea distinta a la de la factura.

La Ley establece que no se permitirá la deducibilidad del [IVA](#) cuando las facturas no cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos, salvo que se produzca una rectificación de dichas facturas. Sin embargo, el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) se ha pronunciado al respecto y considera que los simples incumplimientos formales no deben llevar aparejados la pérdida del derecho a deducir. En la misma línea han interpretado la Ley nuestros Tribunales domésticos, como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana, que ya en una ocasión permitió la deducción de un IVA soportado en facturas que se encontraban incompletas.

Por otro lado, la deducción del IVA en facturas que no cumplen con todos los requisitos formales no presupone la comisión de una infracción tributaria, es decir, no siempre se acompañará de una sanción. El [Tribunal Supremo](#) falló en una sentencia que, existiendo factura y habiéndose soportado el impuesto, se entiende que la empresa tenía una expectativa razonable de que el impuesto fuera deducible.

Por tanto, si durante la instrucción de un procedimiento de comprobación o inspección, aparecieran algunas facturas que no cumplen todos los requisitos formales que recoge la Ley, habrá que solicitar al expedidor de la misma una factura rectificativa que subsane los errores encontrados y presentarla en la Agencia Tributaria para que se regularicen las cuotas de IVA soportado que se dedujo en su momento. En caso de sanción, Centeco recomienda presentar un recurso apoyándose en los argumentos del Tribunal Supremo.



## CONSULTAS FRECUENTES

## El salario que se puede embargar

### CUESTIÓN PLANTEADA:

El salario que se puede embargar

### CONTESTACIÓN:

Por [Inmaculada Castillo](#)

6 de enero, 2017

## El salario que se puede embargar variará en función de los ingresos que se obtengan a partir del salario mínimo interprofesional.

El salario que se puede embargar son unos porcentajes a partir del [salario mínimo interprofesional \(SMI\)](#). Para este año 2017, el salario mínimo ha subido un 8% con respecto a 2016.

Especialmente ahora cuando la situación económica en España no es muy favorable y en la que nos encontramos numerosos procedimientos judiciales o administrativos en los que se solicita el embargo de salarios, pensiones...creemos que es importante recordar **el salario que se puede embargar**.

Así, el artículo El [art.607 Ley de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#) establece:

*” 1. Es **inembargable** el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el **salario mínimo interprofesional**.*

*2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán **conforme a esta escala**:*

*1º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del **doblo** del salario mínimo interprofesional, el **30%**.*

*2º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un **tercer** salario mínimo interprofesional, el **50%**.*

*3º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un **cuarto** salario mínimo interprofesional, el **60%**.*

*4º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un **quinto** salario mínimo interprofesional, el **75%**.*

*5º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el **90%**.*

*3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los **salarios, sueldos y pensiones, retribuciones** o equivalentes **de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.**”*

El importe del **salario mínimo interprofesional (SMI)** es **inembargable por disposición legal** y el resto de las retribuciones que se perciban se embargarán conforme a **unos porcentajes**.

Por lo tanto, el **embargo del salario** o los otros conceptos de ingresos sólo será posible embargarlos por encima de esa cantidad mínima que es el salario mínimo interprofesional

y solamente en el excedente y en los porcentajes que se referencian en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último y antes de que pasemos a ver algunos ejemplos, quisiera recomendaros la lectura de otros de nuestros artículos sobre:

- el [embargo de los ingresos por actividades económicas que perciban autónomos o profesionales](#).
- el [embargo del complemento de la pensión de gran invalidez](#).

#### PRIMER EJEMPLO:

**A) Un señor percibe como ingresos 800 euros** mensuales, luego está percibiendo un salario mínimo interprofesional (**707,70 euros para 2017**) más **92,30 euros** pertenecientes a un segundo SMI.

El **primer SMI es inembargable**, luego solo se podrá embargar de la cantidad restante de 92,30 euros, que no supera un segundo SMI.

Con arreglo a la escala del art. 607 LEC, que establece un 30% del segundo SMI, se podrá embargar un **30% de 92,70 euros**, lo que hace un **TOTAL de 27,81 euros**.

Por tanto la cantidad máxima a embargar por una persona que cobre 800 euros al mes será de 27,81 euros mensuales.

#### SEGUNDO EJEMPLO:

**B) Una señora percibe un salario de 1500 euros** mensuales. Es decir que gana dos veces íntegras el salario mínimo interprofesional y parte de un tercero (707,70 + 707,70 + 84,60).

El primer SMI es inembargable (los primeros 707,70 euros son **inembargables**).

Del segundo SMI (otros 707,70 euros) se podrá embargar el **30%**, es decir **212,31 euros**.

Del tercer SMI, del que solo percibe 84,60 euros se podrá embargar el **50%**, es decir **42,30 euros**.

**En TOTAL se le embargará** la cantidad de  $212,31 + 42,30 = 254,61$  euros

El [Salario Mínimo Interprofesional para el AÑO 2017](#), y por lo tanto inembargable está fijado en la cantidad de **707,70 euros mensuales**.

## IMPORTANTE:

tener en cuenta que cuando se trata de deudas reclamadas por [el impago de pensiones alimenticias](#), **EXISTE UNA EXCEPCION A ESTA INEMBARGABILIDAD**, siendo susceptible de embargo todos los conceptos por los que ingrese el deudor, y en cualquier cuantía, **incluidas cantidades inferiores al salario mínimo interprofesional**.

En estos supuestos, y en atención al origen de procedencia de ese embargo que es la reclamación de la pensión de alimentos debidos por el que fuera cónyuge o hijos, **será el Juez** quien ponderando las circunstancias del caso concreto y las respectivas necesidades tanto del obligado al pago como los que instan el embargo, **decidirá la cantidad a embargar o retener**.



## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Estoy obligado a presentar el modelo 390 Resumen Anual de IVA si realizo exclusivamente actividades en Módulos o arriendo inmuebles?

No tienen que presentar declaración-resumen anual los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones no periódicas ni a aquellos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte dichos sujetos pasivos o de terceros, según lo dispuesto en los apartados 1 y 7 del artículo 71 del Reglamento (Real Decreto 1624/1992) del IVA (RIVA).

En concreto, desde el ejercicio 2014, se excluye de la obligación de presentar la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA -Modelo 390) a aquellos sujetos pasivos del Impuesto obligados a la presentación de autoliquidaciones periódicas, con periodo de liquidación trimestral que **tributando solo en territorio común realicen exclusivamente** las actividades siguientes:

- a) Actividades que tributen en **régimen simplificado** (Módulos) del IVA, **y/o**
- b) Actividad de **arrendamiento de bienes inmuebles urbanos**.

Si bien es cierto que esta exoneración **está condicionada a que se cumplimente la información adicional que se requiera a estos efectos en el modelo de autoliquidación del Impuesto (Modelo 303) para identificar las actividades a las que se refiere la declaración y consignar el detalle del volumen total de operaciones realizadas en el ejercicio**.

Señalar además, que esta exoneración de presentar la Declaración-resumen anual del IVA no procederá en el caso de que no exista obligación de presentar la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio por haber declarado la baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores antes del inicio del mismo.

### **NOVEDAD PARA MODELO 390 A PRESENTAR EN ENERO DE 2017:** (según Orden HAP/1626/2016, de 6 de octubre)

La exoneración de la presentación de dicho modelo 390 **no tiene carácter opcional**, de modo que los sujetos pasivos incluidos en los colectivos delimitados en el artículo 71.1 y 7 del RIVA **deberán cumplimentar el apartado específico reservado** a los mismos que se requiere **en la autoliquidación del IVA correspondiente al último periodo de liquidación** del ejercicio.

Javier Gómez

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com).

## La Agencia Tributaria ordena más embargos que nunca.

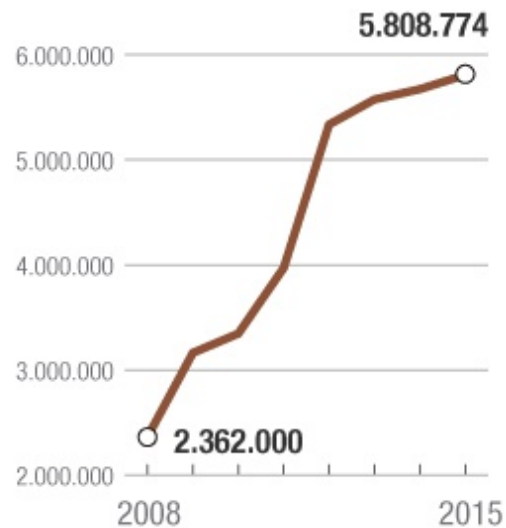
- Los embargos se duplican y superan los ocho millones por primera vez.
- Hacienda intervino 5,8 millones de cuentas corrientes.
- Dictó retener más de medio millón de sueldos y pensiones.

Jaume Viñas ([cincodias.com](http://cincodias.com))

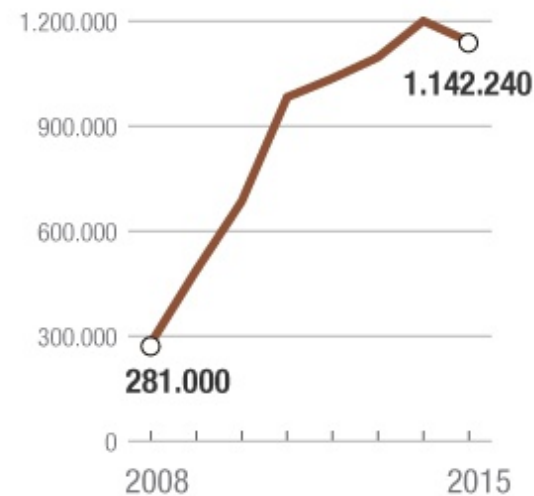
### La evolución de los embargos dictados por la Agencia Tributaria

Número de diligencias

#### Cuentas bancarias



#### Valores y créditos



El número de embargos ordenados por la Agencia Tributaria superó el umbral de los ocho millones en 2015 por primera vez. Nunca antes Hacienda había alcanzado este volumen de actividad para recuperar deudas. Así figura en los datos recabados por **Cinco Días** a través del Portal de Transparencia. Las diligencias dictadas por Hacienda no han cesado de aumentar desde 2008, cuando los embargos apenas superaban los 3,2 millones.

Hacienda actúa primero contra los bienes que generan liquidez inmediata

¿Qué retiene prioritariamente Hacienda? La mayoría de intervenciones afectan a cuentas bancarias. En 2015, **se embargaron 5,8 millones de cuentas corrientes**, casi el triple que en 2008. Se trata de un trámite sencillo y que la Agencia Tributaria realiza online. Además, en 2009, se incrementó de 6.000 a 20.000 euros el importe que se puede embargar **automáticamente** y de forma telemática. Otro tipo de operaciones recurrentes son las órdenes de embargos de valores y créditos, que suman 1,6 millones de diligencias. En estos casos, Hacienda embarga los derechos de cobro. Por ejemplo, puede exigir que una empresa abone en una cuenta de la Agencia Tributaria la factura que estaba pendiente de pago a un proveedor moroso con el fisco. Este tipo de operaciones también se ha disparado por los efectos de la crisis y porque Hacienda cada vez tiene más y mejor información sobre los intercambios comerciales de las empresas.

En tercer lugar, las órdenes de embargo más comunes afectan a los sueldos y pensiones. En 2015, último año del que se han facilitado datos, Hacienda ordenó **532.319 diligencias sobre salarios y prestaciones de jubilación**. Fue la primera vez que se superó el medio millón de embargos de sueldos y pensiones. Le sigue el dinero en efectivo (524.481 diligencias), los bienes muebles (79.487) y los inmuebles (35.343).



Hacienda opta siempre por embargar los bienes que generan liquidez con mayor inmediatez. En este sentido, el embargo de bienes muebles, como pueden ser **joyas, coches o embarcaciones**, no son fácilmente convertibles en dinero. Lo mismo sucede con los inmuebles. Periódicamente, la Agencia Tributaria organiza subastas para sacar al mercado bienes embargados, pero no siempre tienen una fácil salida.

Más allá de los efectos de la crisis, que ha elevado la morosidad y el número de contribuyentes con problemas para cumplir sus obligaciones de pago, fuentes de la Agencia Tributaria señalan que el incremento de los embargos se explica en parte por la mayor colaboración entre administraciones. La Agencia Tributaria actúa como recaudador para otros entes y, por ejemplo, no es extraño ver cómo Hacienda embarga una cuenta corriente por una **multa de tráfico impagada**. Ello genera, señalan fuentes de la Administración, que aumenten las diligencias de pequeña cuantía.

Aun así, Hacienda no facilita datos sobre el importe agregado de las ordenes de embargo dictadas. Advierte, eso sí, que una misma deuda puede generar varias diligencias. Por otra parte, la Agencia Tributaria ha intensificado las medidas preventivas para evitar los **vaciamientos patrimoniales** y asegurar el cobro de las deudas fiscales. En la actualidad, el volumen de deuda que Hacienda considera incobrable se mueve en torno a los 50.000 millones. El objetivo es que no crezca más.

## Qué es y qué no es embargable

La Ley General Tributaria establece que Hacienda debe respetar el “principio de proporcionalidad” cuando dicta un embargo, es decir, los bienes y derechos intervenidos deben ser acordes al volumen de la deuda. La legislación también contempla un orden prioritario de embargo. Con carácter general y en ausencia de acuerdo entre la partes, el dinero en efectivo y las cuentas bancarias son los bienes que se embargarán en primer lugar. Le siguen los créditos y valores; los salarios y pensiones; los inmuebles; los intereses, rentas y futos de toda especie; establecimientos mercantiles o industriales; metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades; bienes muebles y semovientes y cierra el listado los créditos y valores realizables a largo plazo y, por lo tanto, menos líquidos.

En cualquier caso, es inembargable la cuantía del sueldo que no excede del salario mínimo interprofesional y, a partir de ese umbral, se fija una escala en el que el porcentaje que se puede embargar aumenta con el salario. Otros bienes inembargables son el mobiliario de la vivienda, los bienes sacros o los instrumentos ligados al oficio del deudor

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)